

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS

SALA DE CONJUECES

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	Ponente
2012-215	NyRD	Luis Alberto Aza	Rama Judicial	Desvincula auto anterior – Concede apelación Sentencia	Ruth Alalfi Ramírez Muñoz
2014-236	NyRD	Lucia Hidalgo Sañudo	Rama Judicial	Concede apelación Sentencia	Javier Mauricio Ojeda Pérez
2016-244	NyRD	Juan Carlos Arturo Chávez	Rama Judicial	Concede apelación Sentencia	José Luis Checa Checa
2016-518	NyRD	Álvaro Ramiro Chamorro Arcos y Otros	Rama Judicial	Admite Demanda	Mónica López Estupiñán
2021-00061	NyRD	Marino Coral Argoty	Rama Judicial	Admite Demanda	Cástulo Fernando Cisneros Trujillo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



OMAR-BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la H Conjuez **RUTH AMALFI RAMÍREZ MUÑOZ**, informando que, en el presente proceso, mediante auto del 22 de noviembre de 2022, notificado por estado y mediante mensaje de datos el día 29 del mismo mes y año, se declaró en firme la sentencia del 14 de julio de 2021, proferida por la Sala de Conjueces de esta Corporación, no obstante, durante la ejecutoria de la providencia, el apoderado de la parte demandante manifestó que sí interpuso oportunamente el recurso de apelación. Secretaría procedió a verificar la información suministrada por dicho apoderado, encontrando que el día 22 de septiembre de 2022, se remitió recurso de apelación a la cuenta de correo des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, a una cuenta de correo diferente a la de la Sala de Conjueces. **SÍRVASE PROVEER.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: RUTH AMALFI RAMÍREZ MUÑOZ

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2012-00215-00
Actor: Luis Alberto Aza
Accionado: Nación – Rama Judicial y otro

Tema: *Ordena Desvincular Auto - Concede recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia*

San Juan de Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Tribunal a resolver sobre la legalidad del auto del 22 de noviembre de 2022, que declaró en firme la Sentencia de Primera instancia y ordenó el archivo del proceso y, sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de septiembre de 2022, según las siguientes

CONSIDERACIONES

El 14 de julio de 2021, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Nariño, profirió Sentencia de Primera Instancia mediante la cual, negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia fue notificada personalmente el 14 de septiembre de 2022, mediante el envío de mensaje de datos a las partes y demás sujetos procesales.

Los términos para presentar el recurso de apelación, corrieron entre los días 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2022.

El 22 de noviembre de 2022, Secretaría informó que contra la referida Sentencia no se interpusieron recursos.

En la misma fecha, se profirió auto mediante el cual, se declaró en firme la sentencia del 14 de septiembre de 2022 y se ordenó el archivo del proceso; la providencia fue notificada por estado y mediante envío de mensaje de datos a las partes y apoderados el 29 de noviembre de 2022.

En el término de ejecutoria, esto es el 30 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante informa que presentó recurso de apelación el 22 de septiembre de 2022, y remite constancia de envío de correo electrónico al correo des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta que corresponde al Despacho 03 de esta Corporación.

Efectuadas las verificaciones del caso, se encuentra que efectivamente el recurso se interpuso en términos, el 22 de septiembre de 2022, pero fue remitido a una cuenta diferente a las de la Sala de Conjuces, lo que generó tal imprecisión.

En tal sentido, procede la Sala a corregir la irregularidad, ordenando la desvinculación del auto del 22 de noviembre de 2022, que dispuso declarar en firme la sentencia de primera instancia y ordenó el archivo del proceso, en aras de no afectar derechos y garantías fundamentales de una de las partes procesales; no obstante, se exhorta a la parte demandante a remitir los memoriales y comunicaciones con destino al proceso a las cuentas de correo electrónico de la Sala de Conjuces, de las cuales tiene pleno conocimiento, pues desde ahí se efectuaron las notificaciones de las distintas actuaciones del proceso.

Por otra parte, se observa que el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal vía electrónica el 22 de septiembre de 2022.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011) sobre la apelación de sentencias establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las Sentencia proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...) (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra la Sala que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició el día 19 y finalizó el día 30 de septiembre de 2022.

Así las cosas, la sala concederá el recurso interpuesto y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al Superior, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE CONJUECES**

RESUELVE:

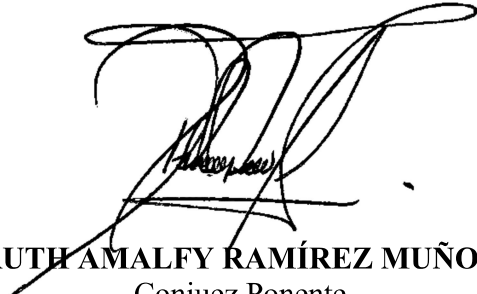
PRIMERO. – DESVINCULAR el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró en firme la sentencia del 14 de septiembre de 2022 y se ordenó el archivo del proceso.

SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia del 14 de julio de 2021, proferida dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO. - En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

CUARTO. - Déjese las notas del caso en los sistemas de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ
Conjuez Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del H Conjuez JAVIER MAURICIO OJEDA PÉREZ, informando que, en el presente proceso, la Sentencia de Primera Instancia, proferida el 15 de octubre de 2020 por la Sala de Conjueces, se notificó a las partes mediante mensaje de datos el 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 en concordancia con el artículo 205 del CPACA. Los términos para presentar el recurso de apelación, corrieron entre los días 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre y 3, 4, 5 de octubre de 2022. La parte demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación, el 3 de octubre de 2022. *Sírvase proveer.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: JAVIER MAURICIO OJEDA PÉREZ

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2014-00236-00
Actor: Lucía del Socorro Hidalgo Sañudo
Accionado: Nación – Rama Judicial -DEAJ-

Tema: - *Concede recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia*

San Juan de Pasto, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 20 de octubre de 2020, proferida por la Sala de Conjueces de esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día 15 de octubre de 2020 este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió:

"PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de fondo denominadas como "falta de objeto para demandar, ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido", propuestas por la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO por la Sala de Conjueces del H Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 2 de septiembre de 2019, e inaplicar por INCONSTITUCIONALIDAD el artículo 6 y 8 del Decreto 658 del 4 de marzo de 2008, Decreto 1388 del 26 de abril de 2010, Decreto 1039 del 4 de abril de 2011, Decreto 874 del 27 de abril de 2012, Decreto 1024 del 21 de mayo de 2013, y Decreto 194 del 7 de febrero de 2014, únicamente en lo que respecta al tema de la presente litis, y que se ha expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 3634 del 2 de octubre de 2013 por la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional, en la Resolución 3742 del 28 de octubre de 2013 que negó el recurso de reposición y concedió el de apelación, proferidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto y de la Resolución 5905 del 9 de diciembre de 2013, la cual confirmó la decisión contenida en la Resolución 3634 del 2 de octubre de 2013, proferida por la dirección ejecutiva de administración judicial, por las razones expuestas a lo largo de la presente providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reliquidar y pagar en favor de la señora LUCÍA DEL SOCORRO HIDALGO SANUDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.708.147, las sumas dejadas de devengar por concepto de la asignación salarial básica mensual, prestaciones sociales y en general todos los derechos laborales de los que la prima especial constituya factor salarial, teniendo en cuenta para el efecto, como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo el 30% de las disposiciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ordenándose a la entidad demandada reportar y cancelar los aportes correspondientes a Seguridad Social sobre los valores re liquidados, esto a partir del 19 de septiembre de 2013.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de los valores económicos reconocidos en esta sentencia, que sean anteriores al 19 de septiembre de 2013.

SEXTO: Las sumas de dinero serán indexadas teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, de acuerdo al artículo 187, 192 y 195 del CPACA.

(...)"

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 19 de septiembre de 2022 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso.

Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal vía electrónica el 3 de octubre de 2022.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011) sobre la apelación de sentencias establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las Sentencia proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)" (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del

recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició el día 22 de septiembre y finalizó el 5 de octubre de 2022.

Así las cosas, la sala concederá el recurso interpuesto y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al Superior, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE CONJUECES**

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de octubre de 2020, proferida dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjese las notas del caso en los sistemas de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER MAURICIO OJEDA PÉREZ
Conjuez Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del H Conjuez **JOSÉ LUIS CHECA CHECA**, informando que, en el presente proceso, la Sentencia de Primera Instancia, proferida el 5 de diciembre de 2022 por la Sala de Conjueces, se notificó a las partes mediante mensaje de datos el 6 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 en concordancia con el artículo 205 del CPACA. Los términos para presentar el recurso de apelación, corrieron entre los días 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022 y 11, 12 y 13 de enero de 2023. Las partes demandada y demandante interpusieron oportunamente el recurso de apelación, el 11 de enero de 2023. **Sírvase proveer.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: JOSÉ LUIS CHECA CHECA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2016-00244-00
Actor: Juan Carlos Arturo Chávez y otros
Accionado: Nación – Rama Judicial -DEAJ-

Tema: - Concede recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Tribunal a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por los apoderados de las partes demandada y demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 5 de diciembre de 2022, proferida por la Sala de Conjueces de esta Corporación, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día 5 de diciembre de 2022 este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, denominadas como:

- 1.1 “FALTA DE OBJETO PARA DEMANDAR,*
- 1.2 AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*
- 1.3 INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO*
- 1.4 COBRO DE LO NO DEBIDO”. Ello por las razones expuestas en esta providencia.*

- 2.1 Los artículos 6 y 8 del Decreto 658 del 4 de marzo de 2008,
- 2.2 El Decreto 1388 del 26 de abril de 2010;
- 2.3 El Decreto 1039 del 4 de abril de 2011,
- 2.4 El Decreto 0874 del 27 de abril de 2012,
- 2.5 El Decreto 1024 del 21 de mayo de 2013 y
- 2.6 El Decreto 194 del 7 de febrero de 2014,

Ello, únicamente en lo que respecta el tema objeto de la presente litis, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia, para cada uno de los demandantes, cuyos nombres serán relacionados más tarde.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones expedidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, que a continuación se relacionan:

3.1 La Resolución No. 2022 de 01 de julio de 2014, que involucra a todos los demandantes de este proceso.

3.2 La Resolución 2053 del 4 de julio 2014, para el caso del demandante, el Dr JUAN CARLOS ARTURO CHÁVES.

3.3 La Resolución 2616 del 18 de septiembre de 2014, para el caso de la demandante Dra. MARÍA VICTORIA BENAVIDES JURADO.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que a continuación se relacionan:

4.1 La Resolución 6200 del 4 de noviembre de 2015, que involucra a todos los demandantes de este proceso.

4.2 La Resolución 5243 del 2 de septiembre de 2015 para el caso del Demandante, el Dr. JUAN CARLOS ARTURO CHAVES.

4.3 La Resolución 4657 del 31 de julio de 2015, para el caso de la demandante Dra. MARÍA VICTORIA BENAVIDES JURADO.

QUINTO: Así mismo, DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 2081 del 7 de julio de 2014, en cuanto no accedió a la petición presentada solo en lo que se refiere y/o afecta a la peticionaria y ahora demandante, Dra MAARÍA VICTORIA BENAVIDES JURADO, pues los demás peticionarios no integran a la parte demandante en este asunto. Actos Administrativos éstos por medio de los cuales se resolvió y se confirmó para los demandantes de este proceso la decisión de no acceder a la reliquidación salarial y prestacional por la indebida aplicación, liquidación y pago de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Ello, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reliquidar y pagar a favor de las personas integrantes de la parte actora en este asunto, las sumas de dinero dejadas de devengar por los siguientes conceptos:

- (i) La asignación salarial básica mensual,
- (ii) Las prestaciones sociales y
- (iii) En general todos los derechos laborales, que se redujeron en su valor por haber considerado, de manera equivocada, que un 30% de éstos derechos constituía la prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, de conformidad con la vigencia de cada una de sus vinculaciones legales y reglamentarias con la Rama Judicial como Jueces o Magistrados, desde el día quince (15) de mayo de 2011 hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020; ordenándose también reliquidar y pagar a su favor la diferencia

en los aportes al sistema de seguridad social a que haya lugar desde la vigencia de la Ley 4ª de 1992, esto es, desde el día dieciocho (18) de mayo de 1992, hasta el día 31 de diciembre de 2020, todo ello, en favor de los demandantes, que a continuación se relacionan:

- 6.1 Dra. LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO, identificada con la C. de C. No. 30.739.322 de Pasto,
- 6.2 Dra. MARÍA GENITH ÁLVAREZ PONCE, identificada con la C. de C. No. 30.712.186 de Pasto,
- 6.3 Dr. JUAN CARLOS ARTURO CHAVES, identificada con la C. de C. No. 12.979.995 de Pasto,
- 6.4 Dra. SERGIO RICARDO GUERRERO MARTÍNEZ, identificado con la C. de C. No. 13.006.510 de Ipiales,
- 6.5 Dra. CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO, identificada con la C. de C. No. 36.997.438 de Ipiales.
- 6.6 Dra. BEATRIZ DEL CARMEN SANTACRUZ CAICEDO, identificada con la C. de C. No. 30.709.993 de Pasto,
- 6.7 Dra. AURAMARÍA PERNETT GUERRERO, identificada con la C. de C. No. 27.079.070 de Pasto,
- 6.8 Dra. CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA, identificada con la C. de C. No. 30.736.667 de Pasto,
- 6.9 Dra. CONSTANZA DEL CARMEN MUÑOZ SANTANDER, identificada con la C. de C. No. 30.720.510 de Pasto,
- 6.10 Dra. MARÍA VICTORIA BENAVIDES JURADO, identificada con la C. de C. No. 30.706.781 de Pasto,
- 6.11 Dra. NOHORA UNIGARRO FIGUEROA, identificada con la C. de C. No. 30.708.593 de Pasto,
- 6.12 Dra. MARÍA CONCEPCIÓN REVELO REVELO, identificada con la C. de C. No. 30.707.068 de Pasto,
- 6.13 Dra. MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO, identificada con la C. de C. No. 30.737.394 de Pasto,

QUINTO. – DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN interpuesta por la entidad demandada y relacionada con LA PRESCRIPCIÓN, de los valores económicos salariales y prestacionales reconocidos en esta sentencia, para cada uno de los demandantes, que sean anteriores al día quince (15) de mayo de 2011, a excepción de la diferencia a que haya lugar a pagar en los aportes mensuales a la seguridad social de cada uno de los demandantes, desde la entrada en vigor de la Ley 4ª de 1992, esto es desde el día 18 de mayo de 1992.

SEXTO. – Las anteriores condenas en dinero serán indexadas teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, de acuerdo con los artículos 197, 192 Y 195 del C.P.A.C.A. Las sumas que se dejaron de pagar por parte de la entidad demandada, se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

SÉPTIMO. – Abstenerse de condenar en costas procesales a la parte demandada. Ello, en aplicación a lo dispuesto en el numeral xx del artículo de conformidad con lo consignado en la parte motiva

De esta providencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral xxx del Código General del Proceso.

OCTAVO. – Ejecutoriado este fallo, secretaria devolverá a los interesados, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso si lo hubiere, dejándose

constancia de dicha entrega.

NOVENO. – Notifíquese esta providencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., siendo pertinente la notificación de la providencia por correo electrónico y por edicto a quien no se pueda por la anterior vía.

DÉCIMO. – Una vez en firme la sentencia, esta Sala expedirá copias de esta sentencia, con sus constancias de ejecutoria y las demás previstas en la ley.

ONCE. – Ejecutoriada esta sentencia, por secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente ”.

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que los escritos en los cuales se exponen los argumentos, que cumplen con tales requisitos y se interpusieron dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició el día 9 de diciembre de 2022 y finalizó el 13 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto y se ordenará la remisión del expediente al Superior, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE CONJUECES**

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 5 de diciembre de 2022, proferida dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjese las notas del caso en los sistemas de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE LUIS CHECA CHECA
Conjuez Ponente

Constancia Secretarial. Al Despacho de la H Conjuez **MÓNICA LÓPEZ ESTUPIÑÁN**, informando que en el presente proceso, se dispuso la inadmisión de la demanda mediante auto del 16 de agosto de 2018, el cual, fue notificado por estados electrónicos y mediante el envío de mensaje de datos al correo de notificaciones de la parte demandante, el 21 de agosto de 2018. Los términos para subsanar la demanda corrieron durante los días 22, 23, 24, 27, 28, 29 30, 31 de agosto y 3 y 4 de septiembre de 2018. La parte demandante, presentó escrito por medio del cual, pretende subsanar la demanda el día 3 de septiembre de 2018. **Sírvase Proveer.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala de Conjueces

Conjuez Ponente: Mónica López Estupiñán

Santiago de Cali, uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. 56-001-23-33-000-2016-00518-00
DEMANDANTE: Álvaro Ramiro Chamorro Arcos y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REF. ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Sea lo primero indicar que en el presente asunto, el Conjuez Ponente Dr. Diego Arturo Castro López, presentó renuncia a su cargo, la cual le fue aceptada mediante Acuerdo 005 de 2019.

Mediante Acta de Sorteo N° 23 del 23 de septiembre de 2022, fueron designados como Conjuez Ponente la Dra. Mónica López Estupiñán y para conformar la Sala de Decisión el Dr. Javier Mauricio Ojeda Pérez¹.

En el caso de la suscrita Conjuez Ponente, la aceptación al cargo se manifestó el día 27 de septiembre de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **9 de marzo de 2016**, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, dirigida a que se reconozca y pague la adición del 30% al salario básico mensual, como prima especial de servicios, junto con la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales reconocidas y liquidadas, teniendo en cuenta el 100% del salario básico mensual, es decir sin que se efectúe descuento alguno por concepto de prima especial, a partir de los periodos indicados en la demanda, y en lo sucesivo, a favor de las siguientes personas:

¹ La Sala de decisión en el presente asunto la completa el Dr. Armando Benavides Cárdenas.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS DEMANDANTES	Nos. C.C. Y LUGAR EXPEDICIÓN
1.	ALVARO RAMIRO CHAMORRO ARCOS	12.952.253 de Pasto-Nariño
2.	BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO	30.738.398 de Pasto-Nariño
3.	DORALBA ESPERANZA PANTOJA DE SARASTI	27.422.848 de Samaniego- Nariño
4.	FANNY DEL SOCORRO PARRA ERASO	34.524.063 de Popayán-Cauca
5.	LUZ AMPARO CHAMORRO CALVO	36.994.379 de Ipiales- Nariño
6.	MARÍA FERNANDA NAVAS GARZÓN	59.812.920 de Pasto-Nariño
7.	MIRTHA LUCÍA CEBALLOS VALENCIA	30.724.467 de Pasto-Nariño
8.	RICHARD GONZALO FLÓREZ CARVAJAL	5.312.005 de Pupiales- Nariño
9.	SANDRA MÓNICA VILLOTA INSUASTI	30.743.905 de Pasto-Nariño

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2011, establece:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

En auto del 16 de agosto de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda, ordenó a la demandante establecer la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el régimen salarial establecido para la rama judicial, sujetándose a los montos establecidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente, se ordenó subsanar los poderes de los demandantes, indicando los actos administrativos demandados de manera clara y precisa.

Con escrito del 3 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte demandante corrige lo atinente a la estimación razonada de la cuantía, fijando la pretensión mayor en la suma de cuatrocientos cuarenta y siete millones ochocientos cuarenta y seis mil noventa y uno pesos (\$447’846.091), que es superior a 50 SMLMV, que le otorga competencia a esta corporación para conocer del asunto en razón de la cuantía.

Adicionalmente, al presente asunto, para efectos de la admisión de la demanda, le son aplicables las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, previas a la reforma introducida por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, así:

1. **Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que este Tribunal es competente para conocer del asunto, comoquiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo.
2. **Competencia³:** Se considera el Tribunal es competente, conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se controvierte un acto administrativo, de naturaleza laboral, que no se deriva del contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia por razón al territorio, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, atendiendo al domicilio del demandante y por el último lugar en donde se prestó el servicio; corresponde la competencia a esta Corporación.

3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, presentada el 18 de diciembre de 2015, ante la la Procuraduría 36 Judicial II para asuntos administrativos, según constancia del 16 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró fracasada la conciliación.
4. **Caducidad⁵:** Con relación a la caducidad del medio de control, el Núm. 1 Literal c) del Art. 164, Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha reiterado que:

“Las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario. Esta Sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar”.

De acuerdo con cada uno de los demandantes, se analiza lo siguiente:

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 2 Art. 152, Num. 3, Art. 156 y el Art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Num.1, inciso 2, Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

⁵ Núm. 1 Literal c) del Art. 164, Ley 1437 de 2011.

DEMANDANTE	RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN RECURSOS	TIEMPO DE SERVICIOS	OPORTUNIDAD
ÁLVARO RAMIRO CHAMORRO ARCOS	2320 14/07/2015	ACTO FICTO	01/09/76 A 31/05/05	EN CUALQUIER TIEMPO POR ACTO FICTO
BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO	2081 07/07/2014	5236 04/09/2015	16/02/07 A LA FECHA DE LA DEMANDA	EN CUALQUIER TIEMPO VÍNCULO VIGENTE
DORALBA ESPERANZA PANTOJA DE SARASTI	2624 10/08/2015	ACTO FICTO	01/09/79 A 30/10/2010	EN CUALQUIER TIEMPO POR ACTO FICTO
FANNY DEL SOCORRO PARRA ERASO	2321 14/07/2015	ACTO FICTO	07/09/77 A 31/08/2009	EN CUALQUIER TIEMPO POR ACTO FICTO
LUZ AMPARO CHAMORRO CALVO	2081 07/07/2014	5224 01/09/2015	17/12/86 A LA FECHA DE LA DEMANDA	EN CUALQUIER TIEMPO VÍNCULO VIGENTE
MARÍA FERNANDA NAVAS GARZÓN	2081 07/07/2014	5326 04/09/2015	08/10/01 A LA FECHA DE LA DEMANDA	EN CUALQUIER TIEMPO VÍNCULO VIGENTE
MARTHA LUCÍA CEBALLOS VALENCIA	2077 07/07/2014	6297 05/11/2015	01/10/88 A LA FECHA DE LA DEMANDA	EN CUALQUIER TIEMPO VÍNCULO VIGENTE
RICHARD GONZALO FLÓREZ CARVAJAL	2054 04/07/2014	5196 31/08/2015	09/03/98 A LA FECHA DE LA DEMANDA	EN CUALQUIER TIEMPO VÍNCULO VIGENTE
SANDRA MÓNICA VILLOTA INSUASTI	2077 07/07/2014	6297 05/11/2015	02/04/04 A LA FECHA DE LA DEMANDA	EN CUALQUIER TIEMPO VÍNCULO VIGENTE

5. Requisitos de la demanda⁶.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y congruentes con el medio de control invocado.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas que se consideran violadas y se desarrolló el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA, en cuanto a que esta corresponde a la pretensión mayor, no obstante, se entiende que la demanda supera los 50SMMLV⁷, por ende, corresponde su competencia a este Tribunal.
- Se establecieron las direcciones y canales digitales de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Num.7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- Se aportó con la demanda copia de los actos administrativos demandados, junto con las constancias de notificación, comunicación y/o publicación, junto con los poderes conferidos en debida forma.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 152 numeral 2.

artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por señores **ÁLVARO RAMIRO CHAMORRO ARCOS, BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO, DORALBA ESPERANZA PANTOJA DE SARASTI, FANNY DEL SOCORRO PARRA ERASO, LUZ AMPARO CHAMORRO CALVO, MARÍA FERNANDA NAVAS GARZÓN, MARTHA LUCÍA CEBALLOS VALENCIA, RICHARD GONZALO FLÓREZ CARVAJAL, SANDRA MÓNICA VILLOTA INSUASTI** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a la por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

3.1. **ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

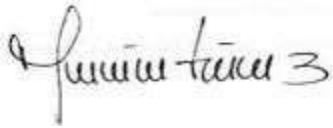
CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se

registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

SEXTO: GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fija gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica López Estupiñán' followed by a stylized flourish or number '3'.

MÓNICA LÓPEZ ESTUPIÑÁN
Conjuez

Constancia Secretarial. Al Despacho del H. Conjuez **CÁSTULO FERNANDO CISNEROS TRUJILLO**, informando que en el presente proceso, se dispuso la inadmisión de la demanda mediante auto del 05 de diciembre de 2022, el cual, fue notificado por estados electrónicos y mediante el envío de mensaje de datos al correo de notificaciones de la parte demandante, el 07 de diciembre de 2022. Los términos para subsanar la demanda corrieron desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el 16 de enero de 2023. La parte demandante, presentó escrito por medio del cual, pretende subsanar la demanda el día 11 de enero de 2023. **Sírvase Proveer.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala de Conjueces

Conjuez Ponente: CÁSTULO FERNANDO CISNEROS TRUJILLO

Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. 56-001-23-33-000-2021-00061-00
DEMANDANTE: Marino Coral Argoty
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REF. ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **17 de febrero de 2021**, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, dirigida a que se emitan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA,- Se inapliquen en el caso particular del **MARINO CORAL ARGOTY** los Decretos 658 del 4 de marzo de 2008 Art. 6, 723 del 6 de marzo de 2009 Art. 8, 1388 del 26 de abril de 2010 Art. 8, 1039 del 4 de abril de 2011 Art. 8, 0874 del 27 de abril de 2012 Art. 8, 1024 del 21 de marzo de 2013 Art. 8 y 194 del 7 de febrero de 2014 Art. 8, por ser inconstitucionales e ilegales, por ser fiel reproducción y en ese orden guardar absoluta identidad de contenido y sentido con aquellas normas que fueron declaradas nulas por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 29 de abril de 2014, expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, con ponencia de la Doctora **MARÍA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ**.

SEGUNDA.- Que se declare la nulidad de la decisión administrativa contenida en la Resolución No. **DESAJPAR19-2280** del 8 de abril de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Distrito de Pasto (N), así como el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo que surgió, al

no haberse resuelto el recurso de apelación impetrado en contra de la Resolución No. DESAJPAR19-2280 del 8 de abril de 2019, mediante los cuales se resuelve negativamente la solicitud de reliquidación y pago de la diferencia salarial y prestaciones sociales solicitado por MARINO CORAL ARGOTY.

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION –RAMA JUDICIAL.-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL PASTO, a reliquidar y pagar al Doctor MARINO CORAL ARGOTY, el salario básico mensual, desde la fecha de vinculación de mi mandante como funcionario judicial y hasta su inclusión en nómina. adicionando mes a mes y como mínimo el 30% del salario, proporción que la administración de forma habitual ha venido descontando de forma mensual del salario básico por considerar erradamente que éste monto corresponde a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

CUARTA.- Igualmente a título de restablecimiento del derecho, la NACION –RAMA JUDICIAL.-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL PASTO, reliquide y pague a mi mandante, Dr. MARINO CORAL ARGOTY, todas y cada una de las prestaciones sociales reconocidas y liquidadas, teniendo en cuenta el 100% del salario básico mensual, es decir sin que se efectúe descuento alguno por concepto de prima especial, desde la vinculación de mi poderdante como funcionario judicial y hasta su inclusión en nómina. A la suma resultante deberá descontarse aquellas sumas efectivamente reconocidas por dicho concepto, y pagar la diferencia que resulte.

QUINTA.- A título de restablecimiento del derecho la NACION –RAMA JUDICIAL.-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL PASTO, sea condenada a pagar a favor de mi poderdante, de aquí en adelante y en forma mensual, la prima especial que es del 30% adicional al salario básico, conforme a lo estipulado por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

SEXTA.- A título de restablecimiento del derecho, la NACION –RAMA JUDICIAL.-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL PASTO, sea condenada a incluir dentro de la reliquidación de las prestaciones sociales reconocidas y liquidadas por la administración, el 30% de la Prima Especial de servicios adicional al ingreso mensual decretado por el Gobierno Nacional, desde la vinculación del Doctor MARINO CORAL ARGOTY como funcionario judicial hasta la actualidad, bajo el entendido que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, dicha prima especial tiene carácter salarial.

SÉPTIMA.- Que las condenas económicas que se confieran a mi poderdante por la reliquidación de sus salarios y prestaciones sean indexadas desde el momento en que legalmente debió verificarse el pago y hasta la fecha de su liquidación y pago definitivo, conforme los lineamientos del Honorable Consejo de Estado.”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En auto del 05 de diciembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, ordenó al demandante adjuntar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, aportando la constancia de solicitud de conciliación, o en su defecto, una constancia del estado de la conciliación, si es que la hubiere presentado.

Adicionalmente, se ordenó a la parte interesada acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Con escrito del 11 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante corrige lo atinente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, anexando la constancia emanada por la Procuraduría Regional de Nariño, del 26 de mayo de 2021, por medio de la cual se certifica el agotamiento de la conciliación extrajudicial dentro del presente asunto, declarándose fracasada ante la falta de ánimo conciliatorio.

De igual manera, anexa al escrito de subsanación el acta de envío y entrega de correo electrónico, por medio de la cual se constata la remisión al buzón electrónico oficial de la parte demandada de la demanda, sus anexos y la correspondiente subsanación.

Adicionalmente, al presente asunto, para efectos de la admisión de la demanda, le son aplicables las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, previas a la reforma introducida por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, así:

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este Tribunal es competente para conocer del asunto, comoquiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo.
2. **Competencia²:** Se considera el Tribunal es competente, conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se controvierte un acto administrativo, de naturaleza laboral, que no se deriva del contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia por razón al territorio, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, atendiendo al domicilio del demandante y por el último lugar en donde se prestó el servicio; corresponde la competencia a esta Corporación.
3. **Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, presentada el 26 de mayo de 2021, ante la Procuraduría Regional de Nariño, según constancia de la misma fecha, mediante la cual se declaró fracasada la conciliación.
4. **Caducidad⁴:** Con relación a la caducidad del medio de control, el Núm. 1 Literal c) del Art. 164, Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha reiterado que:

“Las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario. Esta Sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar”.

De acuerdo con las condiciones del demandante, se analiza lo siguiente:

DEMANDANTE	RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN RECURSOS	TIEMPO DE SERVICIOS	OPORTUNIDAD
------------	------------	------------------------	------------------------	-------------

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2 Art. 152, Num. 3, Art. 156 y el Art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

³ Num.1, inciso 2, Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

⁴ Núm. 1 Literal c) del Art. 164, Ley 1437 de 2011.

MARINO CORAL ARGOTY	2280 08/04/2019	ACTO FICTO	24/10/2018 HASTA LA FECHA	EN CUALQUIER TIEMPO VINCULO VIGENTE
------------------------	--------------------	------------	------------------------------	---

5. Requisitos de la demanda⁵.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y congruentes con el medio de control invocado.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas que se consideran violadas y se desarrolló el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA, en cuanto a que esta corresponde a la pretensión mayor, no obstante, se entiende que la demanda supera los 50SMMLV⁶, por ende, corresponde su competencia a este Tribunal.
- Se establecieron las direcciones y canales digitales de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Num.7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- Se aportó con la demanda copia de los actos administrativos demandados, junto con las constancias de notificación, comunicación y/o publicación, junto con los poderes conferidos en debida forma.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **MARINO CORAL ARGOTY** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda con sus anexos.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 152 numeral 2.

2.3. Al director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda con sus anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

3.1. **ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

SEXTO: GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CÁSTULO FERNANDO CISNEROS TRUJILLO
Conjuez